

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 2/2014

Fecha: 10 de junio de 2015

Materia: Prestaciones de muerte y supervivencia.

ASUNTO CONSULTADO:

Posibilidad de reconocer dos pensiones de viudedad derivadas del fallecimiento de un trabajador que se encontraba en alta, simultáneamente, en el Régimen General y en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta ajena o autónomos, pero que no reunía, en el Régimen General, los requisitos de cotización para el reconocimiento de la correspondiente pensión.

RESPUESTA:

Cuando el causante, en situación de alta o alta asimilada, no cumpliera los requisitos de cotización exigidos para el reconocimiento de la correspondiente pensión, cabe la opción de conceder la pensión en virtud de lo establecido en el artículo 174.1, segundo párrafo, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que prevé el reconocimiento de la prestación cuando el causante no se encuentra en alta o en alta asimilada en la fecha del fallecimiento, siempre que hubiera completado un periodo mínimo de cotización de quince años.

En este caso, puesto que la pensión del Régimen General se reconoce en virtud de lo establecido en el artículo 174.1, segundo párrafo, de la LGSS, para reconocer la compatibilidad entre ambas pensiones -la del Régimen General y la del RETA- se debe aplicar lo establecido en el artículo 179.1, segundo párrafo, de la LGSS, resultando obligado exigir la superposición de cotizaciones entre ambos regímenes, al menos, durante quince años.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.